

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 330/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

[REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Contra la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **04 cuatro** días del mes de **Noviembre** del año **2015** dos mil quince. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **330/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de

folio **00480415** del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

A N T E C E D E N T E

Único.- El día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00480415, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó a la solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más. Posteriormente, en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema "INFOMEXGUANAJUATO", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de

labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. La ahora impugnante [REDACTED], en fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **330/15-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal, efectuado el día 22 veintidós de Septiembre del año 2015 dos mil quince. Finalmente por auto de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y se ordenó girar oficio a la Dirección de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para que informará si dentro del índice general de información reservada, bajo su resguardo, obraba el índice de información reservada del sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior poner a la vista del consejo designando ponente la totalidad de actuaciones para efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"Solicito

De las siguientes obras, requiero copia de: Cuadro técnico económico, Tabla comparativa de propuesta económica y Comparativa de precios unitarios más representativos.

- 1.- Bulevar Vasco de Quiroga en todas sus etapas*
- 2.- Parque Extremo Las Hilamas*
- 3.- Parque Extremo Parque del Árbol*
- 4.- Casa Luis Long*
- 5.- Infraestructura de la casa Luis Long*
- 6.- Bulevar Timoteo Lozano en todas sus etapas*
- 7.- Calle Madre Patria*
- 8.- Calle José A. Godoy*
- 9.- Bulevar Balcones de las Joyas en todas sus etapas*
- 10.- Bulevar Las Joyas en todas sus etapas*
- 11.- Bulevar Insurgentes en todas sus etapas*
- 12.- Instituto de la Mujer*
- 13.- Plaza de la Ciudadanía Las Joyas*
- 14.- Plaza de la Ciudadanía Periodistas Mexicanos*
- 15.- Plaza de la Ciudadanía Presidentes de México*
- 16.- Escuela de Vanguardia Las Joyas*
- 17.- Todas las etapas de mejoramiento de la imagen del Centro Histórico*
- 18.- Todas las etapas del SIT*
- 19.- Parque Industrial Colinas de León*
- 20.- Bulevar Caliope*
- 21.- Parque Soledad Las Joyas." -Sic-*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema "INFOMEX GUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en los términos siguientes: - -----

**"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SSI-2015-1330
INFOMEX-GTO. 00480415**

**C. [REDACTED]
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud le informamos que la Dirección General de Obra Pública mediante oficio hace saber lo siguiente; cito: "se le comunica que en virtud del volumen de la información requerida, se pone a disposición para su consulta en la Dirección de Obra Pública con ubicación en Bulevar Torres Landa Ote. 1701 – B, Predio El Tlacuache, León, Gto. C.P. 37526 con la Lic. Cinthya Monserrat Castañeda Bucio (Enlace de Comunicación Social) Tel. 2-12-46-50 ext. 6524. Cabe señalar que la consulta será solo aquella información que no tenga datos personales." Continua manifestando la Dirección General de Obra Pública que lo anterior con excepción en lo referente a las etapas tres y cuatro del SIT toda vez que dicha información se encuentra reservada y las causas que dieron origen a la misma subsisten a la fecha. No se omite indicar que la información por encontrarse dentro de un supuesto de reserva previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que puede permanecer por cierta temporalidad como reservada. Así las cosas y en virtud de lo antes expuesto se pone a su disposición en las oficinas que albergan a la Dirección General de Obra Pública, ubicadas en el bulevar Torres Landa Ote. 1701 B, predio El Tlacuache de esta Ciudad la información a que atañe a su solicitud, lo cual tendrá verificativo en día y hora que usted acuerde para tal efecto con el enlace UMAIP C. Cinthya M. Castañeda Bucio, al teléfono 212-46-50 lo anterior para su facilidad como solicitante, cabe señalar que usted será acompañado por personal de esta unidad, le indicamos que deberá presentar una identificación al momento de acudir, así mismo no se omite señalar que para el

caso de reproducción de algún documento copia (s) si así lo requiriese en razón del desahogo de su consulta mediante la cual se impondrá de la información materia de su petición, el costo de la misma de conformidad con lo que establece el numeral 34 en su fracción dos de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 es de \$0.77 por copia. Es menester señalar en lo referente a datos personales que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de Obra Pública en su carácter de sujeto obligado de la precitada norma de conformidad con lo que establece el numeral segundo fracción VI de la misma, está obligado a garantizar la protección de los mismos.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 16 fracción XIV, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción I, V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.

ATENTAMENTE.

León, Gto., 27 de agosto de 2015

"El Trabajo Todo lo Vence"

"León es Uno"

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Líc. Juan José Jiménez Aranda Díaz

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Asimismo se cuenta con el Acuerdo de clasificación número ACR-2014-036 de fecha 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, mismo que no fue anexado a su oficio de respuesta por parte del sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública (lo que será materia de análisis en considerando posterior), pero si fue anexado por el sujeto obligado a su informe de Ley, en el que se establece medularmente lo siguiente: -----

"LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN V, 7 PÁRRAFO PRIMERO, 16 FRACCIÓN XIV, 17 PÁRRAFO PRIMERO, 18 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; 1, 12 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO; EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO ACR-2014-036

1.- Fecha en que se generó la información materia del acuerdo:

19/06/14
01/09/14

...3. Documentos, Expedientes o Información Materia del Acuerdo:

Fid. 1936 Fondo Nacional de Infraestructura, Convenio de Apoyo Financiero para la inversión del proyecto denominado Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa suscrito entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), de fecha 19 de junio de 2014.

Fid. No.2212 Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa. Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito en fecha 01 de septiembre de 2014 entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria.

4. Clasificación de Información:

Reservada

5. Plazo de reserva:

05 (cinco) años.

6. Fundamento Legal de la Clasificación:

Art. 16 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

7.- Razonamientos de Clasificación:

...7.3. En este orden de ideas la información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con fundamento legal en el artículo 14, fracciones I y II y el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;..."*

- *Ley de Instituciones de Crédito*

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

...

7.7. Por lo anteriormente vertido, expuesto e indicado en este punto 7, esta Unidad establece como término de reserva el plazo de 05 (cinco) años contados a partir de la fecha referida en el punto 1 del presente acuerdo, en el entendido que la primera de las fechas refiere a la información indicada en primer término y la segunda fecha refiere a la señalada en segundo lugar en el punto 3 de este acuerdo.

...Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- *En base a los razonamientos expuestos en el punto 7 del presente Acuerdo, se clasifica como información reservada por un periodo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha a que se refiere el punto 1 del presente acuerdo la información a que se refiere el punto 3 de este acuerdo, en el entendido que la primera de las fechas refiere a la información indicada en primer*

término y la segunda fecha refiere a la señalada en segundo lugar en el precitado punto 3...". (sic)

Documentos que previo cotejo y compulsas, realizado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con las documentales originales presentadas por el Sujeto Obligado, según certificación que obra a foja 31, por lo que, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. De los cuales el primero de los transcritos acredita **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta otorgada a la solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, transcrita en el numeral que antecede, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

"A pesar de que la solicitud con folio infomex 00480415, ya está lista para que me den consulta en físico, hasta la fecha y desde dicha notificación no se me ha dado fecha. Hablé a la Dirección de Obra Pública y me comentaron que no me darán fecha hasta que regrese de vacaciones el enlace de UMAIP, Cinthya Castañeda, que además es el enlace de Comunicación Social, situación que considero además grave porque su trabajo primordial es evitar la salida de información que no favorezca a

la dependencia. De esta manera, ha incumplido su tarea como enlace de Transparencia. Desconozco la fecha en que esta persona regrese de vacaciones. No me he dirigido con el director de la UMAIP León, Juan José Jiménez, porque él nos aseguró que ese no es su trabajo, que su trabajo termina al hacer las notificaciones y que no es su responsabilidad hacer más. Agrego que el trabajo de Juan José Jiménez, fue asumido por el director de Comunicación Social del Municipio, Claudio Blanco, quien me comentó que no podrá avanzar en darme fecha hasta que todos los solicitantes que tienen folios pendientes hayan ido por ellos. Según Claudio Blanco, ellos tienen pendientes desde la numeración 600 (de acuerdo a los folios de registro interno del UMAIP) y el mío por ejemplo, corresponde al folio interno 1330 y no podrá darme solución hasta que desahogue los primeros"(sic).

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente y el agravio esgrimido, circunstancia que será valorado en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/0578/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 29 de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que obra glosado a foja 9 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse, al cual se adjuntaron diversas constancias en originales y copias simples para su cotejo, mismas que a continuación se describen: -----

a) Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 00480415, del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", presentada por [REDACTED]. -----

b) Escrito de fecha 25veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del cual le informa la ampliación del plazo para dar respuesta.-----

c) Impresión de pantalla relativa a la ampliación de plazo a la solicitud, emitida a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO".-----

d) Documental de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED], a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00480415. -----

e) Documental relativa a la impresión de pantalla emitida por el sistema "INFOMEX GUANAJUATO", en la cual se visualiza el historial de la solicitud de información 00480415. -----

f) Oficio con número STA/470-2015/SSI-2015-1330, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Enlace de Comunicación Social de la Dirección General de Obra Pública, y dirigido a la atención del Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual se solicita la ampliación del plazo de entrega. -----

g) Oficio con número STA/472-2015/SSI-2015-1330, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Enlace de Comunicación Social de la Dirección General de Obra Pública, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento el resultado de la búsqueda en relación al objeto jurídico petitionado. -----

h) Acuerdo de clasificación número ACR-2014-036, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato; a través del cual clasifica la información como reservada respecto de la etapa 3 y 4 del SIT (Sistema Integrado de Transporte Optibús).-----

Documentales que al ser cotejados por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con las documentales originales presentadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, según certificación que obra en foja 31 del expediente de marras, por lo que revisten valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -----

i) Copia simple de la certificación que se traduce en el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra

glosado a foja 11 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de las diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente

litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea** por la peticionaria [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Ahora bien, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, específicamente de las que obran glosadas a fojas 17 a 20 del expediente en mérito, **se desprende y acredita la**

existencia de la información de interés de la peticionaria en poder del sujeto obligado, **ello al haber sido puesta a su disposición la información referente a los puntos del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 mencionados en la solicitud inicial de la impugnante, y al haber sido negada arguyendo la clasificación concretamente sobre la información peticionada por la impugnante [REDACTED] en el punto 18** indicado en su solicitud inicial, lo que inconcusamente supone la existencia de la misma, toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo así que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos y registros del sujeto obligado.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por la hoy recurrente en su petición primigenia, encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y/o 20 de la citada Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

CUARTO.- Vistas las declaraciones transcritas, y una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por la recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Órgano Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que a través de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, se circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta, es decir, para consulta de manera presencial y directa en el domicilio de la Unidad Administrativa, Dirección General de Obra Pública, aduciendo el volumen de información requerida.-----

Ante dicho panorama, se desprende que la respuesta obsequiada a la solicitante por la Autoridad Responsable, parcialmente satisface el objeto jurídico petitionado; pues si bien es cierto en primera instancia no indica la imposibilidad para la consulta de dicha información, de manera presencial, solo hace mención que dicha consulta tendrá verificativo en día y hora que

acuerde la recurrente para tal efecto con el enlace UMAIP C. Cinthya M. Castañeda Bucio, y que sería acompañada por personal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, sin embargo, es menester precisar que dicha respuesta es incompleta en base a que únicamente se limita a proporcionar **el dato relativo al número de teléfono de la oficina de la Dirección General de Obra Pública adscrita al Ayuntamiento de León, Guanajuato;** y además la pone a disposición en dicha unidad administrativa, circunstancia que de hecho, dejó en estado de indefensión a la peticionaria, pues la información solo puede ser puesta a disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato y en presencia del Titular, y además la autoridad responsable no le especificó horarios y días establecidos, así como domicilio de la Unidad, en las cuales la solicitante pueda hacer consulta de dichos documentos, aunado a lo anterior, no menciona que deberá de ser acompañado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, quien de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez de que es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, encargado de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con sus atribuciones; así mismo fue omisa la Unidad de Acceso combatida en precisar que, una vez que acudiera a consultarla, podría efectuarse su entrega a través de todos los medios o modalidades que permita el acceso a lo solicitado teniendo la certeza así la peticionaria que, podrá ejercitar su Derecho de acceso a la información pública.-----

En esta tesitura, si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por la interesada, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma. En este sentido, en el caso en específico, la Autoridad Responsable optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando el volumen que contiene dicha información, sin embargo es dable mencionar que, lo que legalmente debió acontecer, era que quedaba disponible para **su entrega** en la Unidad de Acceso a la Información Pública, una vez que acudiera a consultarla, entrega que podría efectuarse por cualquier medio, acorde a lo señalado en el artículo 7 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siempre y cuando se hubieren cubierto los costos que por la reproducción se hubieren generado, lo anterior por ser la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, conforme al artículo 37 de la precitada Ley, el vínculo entre los Sujetos Obligados y el solicitante de la información y por ende el encargado de entregarla o en su caso, negarla. En ese entendido deberá hacer ésta última, la entrega de la misma, tomando las medidas necesarias a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado, siempre a través de la Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, por ser la única responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución prevista en la fracción III y XII del artículo 38 de la mencionada Ley. -----

Derivado de lo anterior, se afirma, en el caso que nos ocupa, dado la manifestación expresa por el Titular de la Unidad de Acceso

sobre el volumen de la información peticionada, y tomando en consideración que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de publicidad de la información pública solicitada, es menester concluir que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá poner a disposición y en su caso **hacer la entrega de la información solicitada, en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, debiendo precisar tal circunstancia, así como también el rango de temporalidad en que puede efectuar lo anterior**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a la Autoridad Responsable a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la vigente Ley de Transparencia, esto es, permitir el acceso a la información relativa a los "*Cuadro técnico económico, Tabla comparativa de propuesta económica y Comparativa de precios unitarios más representativos. 1.- Bulevar Vasco de Quiroga en todas sus etapas 2.- Parque Extremo Las Hilamas 3.- Parque Extremo Parque del Árbol 4.- Casa Luis Long 5.- Infraestructura de la casa Luis Long 6.- Bulevar Timoteo Lozano en todas sus etapas 7.- Calle Madre Patria 8.- Calle José A. Godoy 9.- Bulevar Balcones de las Joyas en todas sus etapas 10.- Bulevar Las Joyas en todas sus etapas 11.- Bulevar Insurgentes en todas sus etapas 12.- Instituto de la Mujer 13.- Plaza de la Ciudadanía Las Joyas 14.- Plaza de la Ciudadanía Periodistas Mexicanos 15.- Plaza de la Ciudadanía Presidentes de México 16.- Escuela de Vanguardia Las Joyas 17.- Todas las etapas de mejoramiento de la imagen del Centro Histórico 18.- Todas las etapas del SIT 19.- Parque Industrial Colinas de León 20.- Bulevar Caliope 21.- Parque Soledad Las Joyas.*" -Sic-, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, señalando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado.-----

Independientemente de lo anterior, esto es, respecto de las documentales que se anexan al Informe rendido por la autoridad, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjunta al mismo, en específico la documental consistente en el acuerdo de clasificación de información número ACR-2014-036, de fecha 1º primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual pretende clasificar como reservada la información referente al punto 18.-Todas las etapas del SIT -etapa 3 y 4 del SIT- peticionada por la recurrente en su solicitud primigenia; estableciendo en dicho acuerdo como plazo de reserva 5 cinco años, contados a partir de la fecha en la que se originó la información reservada, acuerdo de clasificación emitido en uso de las atribuciones que la Ley le confiere al sujeto obligado, específicamente en la fracción XII del artículo 38 de la Ley de la materia. -----

Una vez establecido lo anterior se procede a analizar la documental consistente en el acuerdo de clasificación previamente referido, del cual se desprende que los razonamientos argüidos para la clasificación de la información consisten en lo siguiente: *"...7.3. En este orden de ideas la información se encuentra clasificada como reservada de conformidad ...el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente: "Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos,*

operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.”

...3. Documentos, Expedientes o Información Materia del Acuerdo: Fid. 1936 Fondo Nacional de Infraestructura, Convenio de Apoyo Financiero para la inversión del proyecto denominado Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa suscrito entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), de fecha 19 de junio de 2014. Fid. No.2212 Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa. Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito en fecha 01 de septiembre de 2014 entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria...”; encuadrando dicha clasificación de información en la hipótesis establecida en la fracción XIV, del artículo 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: “...Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: ...XIV.La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada...” - - - - -

En el aludido contexto se analizará si la Autoridad Responsable acreditó los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de la materia, para que los acuerdos de clasificación sean

legalmente válidos esto es: "Artículo 18. ...El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: **I.** La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley; **II.** La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o **III.** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia..."; el cumplimiento del requisito establecido en la fracción I, del artículo 18, fue materia de análisis en líneas antecedentes; es así que se continuara con el análisis del requisito establecido en la fracción II, consistente en: ***pueda ser perjudicial del interés público***, en este sentido es menester precisar primeramente el concepto de interés público, mismo que se define de la siguiente manera: "*Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a Derecho*", es decir, el hecho de que el Ente obligado haga pública la información clasificada como reservada en el acuerdo respectivo, pueda afectar los Derechos de la colectividad, en primer orden de ideas, la información que se está clasificando como reservada en el acuerdo de clasificación número ACR-2014-036, se refiere a la información y documentación relativa al "*Convenio de Apoyo Financiero para la inversión del proyecto denominado Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBÚS) 3ª y 4ª etapa suscrito entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito*" y el "*Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito en fecha 01 de septiembre de 2014 entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito*"; denotando que se refiere a información totalmente diversa a la solicitada por la recurrente en

su petición inicial; es decir, no tiene relación con la información que a través del Acuerdo número ACR-2014-036 pretende clasificar, y por lo tanto el hecho de clasificar como reservada la información pretendida en la solicitud de información bajo el multicitado acuerdo de reserva no es válido y por ende no se causa daño al interés público. -----

En concordancia de lo establecido en el párrafo que antecede este Resolutor colige que con el hecho de publicitar la información materia del objeto jurídico petitionado que la autoridad pretende clasificar como reservada en base en el Acuerdo antes precisado, **no se producen daños al interés público**, en relación con la información solicitada por la peticionaria, por lo cual este Órgano Resolutor determina que no se colma dicho elemento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Materia; en este sentido tenemos que la clasificación de la información no cumple con las exigencias del artículo 18 de la Ley de la materia y que debe de contener todoacuerdo de clasificación. -----

Así pues, toda vez de que lo petitionado por el recurrente, es decir, el "*Cuadro técnico económico, Tabla comparativa de propuesta económica y Comparativa de precios unitarios más representativos.*"..., de las obras enunciadas en los puntos mencionados en la solicitud inicial de la impugnante específicamente el punto 18, no coincide con la materia del Acuerdo de clasificación número ACR-2014-036; motivo por el cual, deberá de entregar la información petitionada por el recurrente, salvo que la autoridad responsable acredite que dicha información puede encuadrar en algún supuesto de clasificación; y en su caso, lo haga valer de manera debidamente fundada y motivada, acorde a las

formalidades idóneas, y de conformidad con lo señalado en los artículos 16, 17, 18, 20 y 38 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, por lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, y en virtud que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Órgano Resolutor para determinar que **fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública** de [REDACTED], y por ende resultan operantes los agravios que se desprenden de su instrumento recursal, se determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a la solicitud de información identificada bajo el folio 00480415 del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, permita el acceso a los documentos fuente a la ahora recurrente [REDACTED], manifestando con toda precisión la temporalidad en la cual se pondrá a disposición la información solicitada, ello en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y señalándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción), dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. Lo anterior de conformidad en lo**

previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III, XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Debiendo acreditar con documental idónea lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Ahora bien, si la autoridad responsable determina que lo peticionado en el punto 18 de la solicitud primigenia, es decir, "Todas las etapas del SIT", es información susceptible de ser clasificada deberá pronunciarse de manera debidamente fundada y motivada y acreditar que dicha información encuadra en algún supuesto de clasificación; debiendo hacerlo valiendo de conformidad con lo señalado en los artículos 16, 17, 18, 20 y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo

establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 00480415 del sistema "INFOMEX GUANAJUATO" en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 330/15-RRI, interpuesto el día 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información número 00480415 del sistema "INFOMEX GUANAJUATO".-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte del Titular de la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO" ante la Unidad de Acceso el día 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, misma que fuera capturada bajo el folio 00480415, presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en **un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos establecidos en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO;** una vez hecho lo anterior, **dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad mediante documentos idóneos, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.-Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA